

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/845/2019

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 198/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

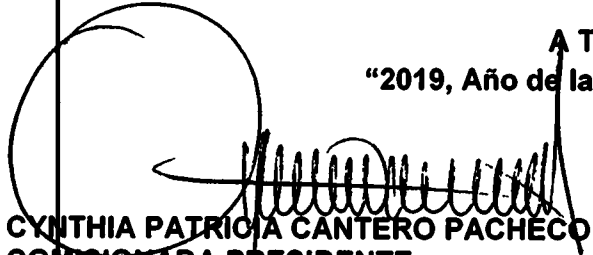
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

198/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de enero de 2019

Congreso del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"inconformidad." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"Primero. - EL CONGRESO DEL ESTADO ES INCOMPETENTE; se determina que la información solicitada no se encuentra dentro de la información que se genera o posee este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, 9° y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco ..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, a través de los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0198/2019
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Congreso del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 24 veinticuatro de enero del presente año, razón por la cual, tomando en consideración que el término para la presentación del recurso de revisión comenzó a correr el día 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, y feneció el día 14 catorce de febrero del mismo año, **es que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con el artículo 95 fracción I.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de sistema Infomex Jalisco, la cual generó el número de folio **00474119a** a través de la cual requirió lo siguiente:

"Se solicita conocer cuáles son las actividades y acciones, así como el presupuesto dedicado, a la creación de un archivo histórico local y de un consejo local de archivos, con base en la Ley General de Archivos publicada el 15 de junio de 2018." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, a través de oficio con número LXII-119/2019 de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual informó lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 0198/2019

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



"Primero. - EL CONGRESO DEL ESTADO ES INCOMPETENTE; se determina que la información solicitada no se encuentra dentro de la información que se genera o posee este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, 9° y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 136, Ley General de Acceso a la Información Pública, 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 28 Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el Reglamento de Transparencia del Congreso del Estado y el lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia." (sic)

Derivada de la anterior respuesta, el día 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"inconformidad." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **198/2019**, contra actos atribuidos al **Congreso del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/0246/2019 en fecha 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, y a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió, oficio con número 297/2019, signado por el **C. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual, el Sujeto Obligado remitió informe de ley a través del cual manifestó lo siguiente:

*"I.- La Unidad de Transparencia confirma la incompetencia y por ende **NIEGA EL ACTO**, toda vez el Congreso del Estado de Jalisco es el órgano público unicameral depositario del Poder Legislativo, compuesto con el número de diputados y diputadas que establecen las leyes; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 16, así como en el numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco..." (Sic)*

RECURSO DE REVISIÓN: 0198/2019

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve; asimismo, mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones.**

En ese mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio de número 629/2019, signado por el **C. Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual, el Sujeto Obligado remitió **informe complementario**, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Con base en la respuesta emitida por el Centro de Investigación Legislativa se puede determinar que efectivamente este sujeto obligado por la Ley General de Archivos tendrá obligación de cumplir con las obligaciones señaladas en dicha norma jurídica; sin embargo, como bien lo ha resaltado el Centro de Investigaciones Legislativas a la fecha de la presentación de la solicitud de información que ha dado lugar al recurso de revisión y al presente tramite, la norma jurídica aludida aún no ha entrado en vigor (lo hará el próximo 15 de junio) lo cual otorga la posibilidad de no darle cabal cumplimiento en éste momento a lo referente a lo que versa sobre el archivo histórico local, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley General de Archivos..."(Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos mediante los cuales funda, motiva y justifica la inexistencia de la información.**

Es menester precisar que, la solicitud de acceso a la información versa sobre conocer aquellas actividades, acciones y el presupuesto dedicado, a la creación de un **archivo histórico local** y de un **Consejo Local de Archivos**, ello con base en la Ley General de Archivos publicada el 15 de junio de 2018.

Ahora bien, del análisis hecho a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Archivos, se desprende que, los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico, es decir, ello es optativo, por lo cual, prevé el supuesto de que cuando no cuenten con dicho archivo, deberá promover su creación y transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General o su equivalente en las entidades federativas, como a continuación se aprecia de dichos preceptos.

*Artículo 32. Los sujetos obligados **podrán contar con un archivo histórico** que tendrá las siguientes funciones:*

- I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;*
- II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;*
- III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;*

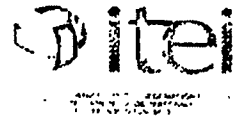
RECURSO DE REVISIÓN: 0198/2019

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable; V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.
- ...

Artículo 33. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

En ese mismo sentido, se aprecia del artículo 17 punto 1 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que ya existe un archivo histórico Estatal y que del mismo se encarga de administrar la Secretaría General de Gobierno, no así el Congreso del Estado de Jalisco, motivo por el cual dicho sujeto obligado es incompetente, se cita el artículo de referencia para mayor claridad.

Artículo 17.

1. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

...

XXIV. Administrar el Archivo Histórico del Estado;

Cabe precisar que, el sujeto obligado se declaró incompetente y derivó la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente, en cumplimiento al artículo 81 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que dice a la letra:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

En ese mismo orden de ideas, relativo a lo que solicitó el ahora recurrente respecto del presupuesto destinado al archivo histórico, se advierte del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que es la Secretaría de la Hacienda Pública la encargada de proporcionar los recursos económicos, y no así el Congreso del Estado de Jalisco, dicho artículo reza:

Artículo 18.

1. La Secretaría de la Hacienda Pública, tiene las siguientes atribuciones:

...

XVIII. Realizar las erogaciones que soliciten las dependencias del Ejecutivo Estatal, de conformidad con los programas y presupuestos aprobados;

Finalmente, concerniente al Consejo Local de archivos, se tiene que de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Archivos, debe ser un organismo de nivel estatal, el cual será regulado por la legislación de cada entidad federativa, por lo que cabe precisar que en el presente caso, en el Estado de Jalisco, a la fecha no se ha regulado la figura del consejo local que prevé la Ley General de Archivos, por ende el sujeto obligado justifica la inexistencia de la información referente a dicho Consejo.

RECURSO DE REVISIÓN: 0198/2019

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Asimismo, es menester señalar que, el transitorio primero de la Ley General de Archivos establece que dicha ley entrara en vigor a los 365 días siguientes a partir de su publicación en el diario oficial de la federación, por lo cual, a la fecha, no ha transcurrido dicho plazo, siendo dable que en el transcurso del plazo antes en mención realicen las acciones tendientes a cumplir con dicha legislación, ya que, como se advierte, la Ley General de Archivos aun no es vigente.

Cabe señalar que de las vistas que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, tanto del informe de ley como del informe complementario a efecto de que se manifestara respecto a dicho informes remitidos, se hizo constar de actuaciones que una vez fenecido el término otorgado para ello ésta fue omisa en manifestarse.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, a través de los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Se ordena el archivo del presente recurso de revisión como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 0198/2019

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

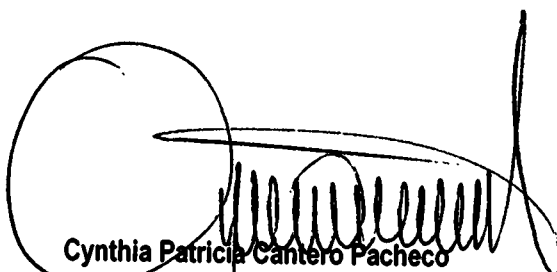
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.




Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0198/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.